

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-013-15

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) CON MOTIVO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REALIZADA AL INDOTEL EN OCASIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS EFECTUADAS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SINCRONIZACIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** de la información entregada al **INDOTEL** en ocasión de las pruebas técnicas efectuadas en virtud de lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización.

Antecedentes.-

1. El legislador dominicano estableció en el artículo 95 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, (en lo adelante Ley) que “(...) *Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público (...).*”
2. En virtud de lo precedentemente señalado por la referida norma y con el objetivo de establecer un procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información de carácter confidencial presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones al órgano regulador, el día trece (13) de enero de dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez agotado el proceso de consulta pública aprobó la Resolución No. 003-05;
3. De igual forma, el catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo, adoptó la Resolución No. 198-05, aprobando a través de la misma el “Plan Técnico Fundamental de Sincronización” y en la cual de conformidad con lo establecido en sus artículo 43 y 44 pone a cargo de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones la realización de pruebas técnicas en los nodos de la red y en los enlaces de sincronización y la presentación de las mismas por ante el órgano regulador;
4. A su vez, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 066-08, a través de la cual se establece la información y el plazo dentro del cual las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán presentar al **INDOTEL** las estadísticas de sus productos en servicio;
5. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones precedentemente establecidas en materia de telecomunicaciones, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante la correspondencia identificada con el número de sistema de gestión interna 146904, suscrita por su Director Regulatorio, dirigida a este Director Ejecutivo del **INDOTEL**, remitió los resultados de las pruebas técnicas realizadas en sus nodos de la red y en sus enlaces de

sincronización, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 43 y 44 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización; y a su vez, en dicha comunicación solicitó que la información y los anexos contenidos en la misma fueran declarados por el **INDOTEL** como informaciones confidenciales por un período de dos (2) años, sustentando tal solicitud en virtud de que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos 1, 4 y 8 de la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

6. Con ocasión de la solicitud realizada a este órgano regulador por la **COMPañIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Resolución No. 003-05, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha facultado a este Director Ejecutivo para conocer, determinar la validez de la solicitud de confidencialidad de las informaciones y datos contables y estadísticos presentadas por las compañías prestadoras de servicios públicos de comunicaciones y establecer el período de tiempo por el cual pueda ser otorgado el referido trato confidencial, mediante resolución motivada, y a los mismos fines, procede a la realización del análisis y evaluación de los aspectos formales y fundamentos que sustenta tal solicitud a los fines de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la calificación de la misma como confidencial;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, el numeral 3 del artículo 147 establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se constituye como el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** al respecto;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la anterior norma jurídica faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en el numeral primero de su artículo 100, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

“(…) a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.

b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o

c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas (...);”

CONSIDERANDO: Que, tal como se establece en la parte de antecedentes de la presente Resolución, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha establecido mediante la Resolución No. 003-05, el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones, cuando respecto de las mismas, éstas soliciten que sean

las informaciones presentadas al regulador sean consideradas por dichas prestadoras como confidenciales¹;

CONSIDERANDO: Que, a tales fines el artículo primero de la precitada resolución dispone: “(...) *que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado*”²;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, en el numeral primero del artículo 3 del precitado acto administrativo, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha delegado en el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, las facultades necesarias para que éste sea el órgano competente para conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que, respecto a los requisitos y formalidades que deben ser observados por las compañías prestadoras de servicios públicos a la hora de solicitar la declaratoria de las informaciones suministradas a este órgano regulador y cuyo cumplimiento debe ser asegurado por este Director Ejecutivo, al momento de evaluar y declarar el otorgamiento de tal carácter de confidencialidad, los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

*“(...) Artículo 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

*Artículo 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requirente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública (...);*

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta, por este Director Ejecutivo para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“(...) a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la

¹ Tal disposición se encuentra debidamente amparada dentro de los límites pautados por la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, al principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, dispuesto en el numeral 7 del artículo 3, en el cual se señala el deber de la administración de garantizar a los administrados el carácter de reserva de aquellas informaciones que se justifiquen ampliamente por razones acreditadas de confidencialidad o interés general.

² La Resolución No. 003-05, ha sido adoptada, por efecto de lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones “*Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público*”.

empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.*
- ii) El nivel de desagregación o detalle.*
- iii) El grado de competencia en el mercado.*

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*
- ii) La fuerza probatoria de la información.*

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante (...);

CONSIDERANDO: Que la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, señala específicamente su interés de obtener dicho trato para los datos contenidos en el “(...) CD anexo con resultados de las pruebas indicadas en los nodos y en sus enlaces de sincronización de la red telefónica de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., según lo especificado en los artículos 42 y 44 de la Resolución No. 198-05 (...);

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, fundamenta el referido requerimiento, al señalar que: *(i) Los datos contenidos en este informe son de naturaleza sensible e importante para la empresa; (ii) La información presentada ha sido preparada por el departamento de Planificación de Tecnología de la Red. El acceso a la misma en nuestra empresa es de carácter restringido por lo que debe ser autorizado por el personal competente; (iii) El contenido de este informe cumple con los criterios expuestos en el artículo 8 literal a) de la Resolución No. 003-05, ya que refleja aspectos específicos del funcionamiento de nuestra red; (iv) Además cumple con el literal c) del artículo 8 de la referida resolución en el sentido de que el acceso a esos datos tiene un trato confidencial en nuestra empresa;*

CONSIDERANDO: Que, del examen de los elementos que fueron extraídos del contenido emitido en la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por ante esta Dirección Ejecutiva por la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante la correspondencia número 146904 se advierte que la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos en el artículo 4, 5 y en los literales a) y d) del artículo 8 de la Resolución No. 003-05;

CONSIDERANDO: Que, asimismo esta Dirección Ejecutiva, a los fines de determinar los efectos que tendría para la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** la divulgación de la información sobre la cual se ha solicitado el trato confidencial, puede evidenciar que tomando en cuenta la sensibilidad y la naturaleza eminentemente comercial y técnica de dicha información puede confirmar que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas que motivaron a que el órgano regulador previera con antelación tales situaciones y adoptara en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 la reserva de esta clase de informaciones;

CONSIDERANDO: Que, al considerar el plazo de dos años de reserva solicitado por la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano, de los usuarios de los servicios y de la propia institución, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales y objetivos de interés públicos, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones y la promoción de la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional³, motivos por los cuales, esta Dirección Ejecutiva en tiende pertinente otorgar el carácter de confidencialidad por un plazo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que, tal decisión, se encuentra a su vez fundamentada, en los principios de, racionalidad, proporcionalidad y coherencia⁴ dispuestos en los numerales 4, 9, y 13 del artículo 3 de la precitada Ley No. 107-13, los cuales se le imponen a este órgano como pilar fundamental para el ejercicio de sus ponderaciones y decisiones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto del año 2003, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 198-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 066-08, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008);

VISTA: La correspondencia identificada con el numero 146904 dirigida por la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 30 de octubre de 2015 a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y los anexos remitidos en la misma;

VISTOS: Todos los demás elementos que conforman el presente expediente.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda establecida en la Resolución No. 003-05 por el Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante correspondencia identificada con el número 146904 respecto de los anexos remitidos conjuntamente con la misma a ésta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), relativos a los resultados de las pruebas derivadas del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005, en la cual “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación

³ Objetivo enumerado por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

⁴ En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva con la decisión adoptada respecto a la duración del carácter de confidencialidad es coherente con los criterios expresados mediante actos administrativos de igual naturaleza, esto es, en las Resoluciones Nos. DE-077-10 y DE-021-08.

y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.

SEGUNDO: DISPONER que la información suministrada al **INDOTEL** por la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, remitida en calidad de anexo a la correspondencia identificada con el número 146904, sobre los resultados de las pruebas derivadas del Plan Técnico Fundamental de Sincronización; sea catalogada como confidencial por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día lunes diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Firmado:

Ing. Alberty Canela
Director Ejecutivo